



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

TRATA.EXPLOTAÇÃO SEXUAL. PROSTITUCIÓN.EXPLOTAÇÃO
LABORAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE EXTRANJERÍA
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

PRIMER SEMESTRE.2018

INDICE

I.NOTA PREVIA.....p.4.

II.TRATA DE SERES HUMANOS

A. RETROACTIVIDAD

A. Bis. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....p.7.

A. ter. BIEN JURÍDICO

B. TIPO BASICO.....p.12.

B.1.ASPECTOS GENERALES

B.2.MEDIOS COMISIVOS.....p.12.

B.3. ACCIÓN DELICTIVA.....p.14

B.4.FINALIDAD.....p.15.

B.4.1. Explotación sexual

B.4.2. Explotación laboral

C.CONDUCTA ATÍPICA

D.ELEMENTO SUBJETIVO.....p.16.

E. PARTICIPACIÓN.....p.17.

E.1.AUTORIA.....p.17.

E.2.COMPLICIDAD

F. SUBTIPOS AGRAVADOS

F.1.REGLAS GENERALES

F.2.UTILIZACIÓN DE MENORES

F.3.ESPECIAL VULNERABILIDAD

F.4.ORGANIZACIÓN

G. CONCURSOS.....p.23.

G.1.REGLAS GENERALES

G.1.BIS.CON OTRAS CONDUCTAS DE TRATA

G.2. CON EL DELITO DE INMIGRACIÓN.....p.23.

G.3.CON EL DELITO DE PROSTITUCIÓN



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

G.4.CON EL DELITO DE FALSEDAD

G.5. CON EL DELITO DE ORGANIZACIÓN

H. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA

I.OTRAS CUESTIONES

III. PROSTITUCIÓN

RETROACTIVIDAD

A. TIPO BÁSICO.....27.

A.1.ACCIÓN TÍPICA.....p.27.

A.1.1. REGLAS GENERALES.....p.27.

A.1.2. PROSTITUCIÓN COACTIVA.....p.27.

A.1.3. PROSTITUCIÓN CONSENTIDA

A.2.ELEMENTO SUBJETIVO

A.3.PARTICIPACIÓN

A.4.CONCURSOS

B. TIPOS AGRAVADOS.....p.24.

B.1.MINORÍA DE EDAD

B.2.ORGANIZACIÓN.....p.24.

C.OTRAS CUESTIONES

IV.DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

V. EXPLOTACIÓN LABORAL

A. OCUPACIÓN DE MANO DE OBRA BAJO ENGAÑO O ABUSO DE VULNERABILIDAD.Art.311.1 CP

B. EXPLOTACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. Art.312.2 CP

VI. DELITOS CONEXOS

A. INMIGRACIÓN ILEGAL.....p.29.

B. FALSEDAD

C.DETENCIÓN ILEGAL.....p.29.

D.DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

VII.PRUEBA

A. TESTIFICAL.....p.32.

A.1.TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA.....p.32.

A.2.PRUEBA ANTICIPADA O PRECONSTITUIDA. P.34.

A.3.TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL.....p.41.

A.3.1. DECLARACIONES DE AGENTES.....p.41.

A.3.2. DECLARACIONES DE MIEMBROS DE ONG.p.43.

A.3.3. OTRAS



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

A.3.4. PERICIALES MÉDICAS	
A.4.OTRAS CUESTIONES	
A.4.1. IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TESTIGO	
A.4.2. ACCESO A PIEZA DE TESTIGO PROTEGIDO	
A.4.3. CITACIÓN DEL TESTIGO	
A.BIS.TRADUCTOR.....	p.43.
B. RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO O EN RUEDA	
C.VIDEOCONFERENCIA	
D. ESCUCHAS TELEFONICAS.....	p.44.
D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL.....	p.44.
D.2.EFICACIA PROBATORIA.....	p.49.
D.3.OTRAS CUESTIONES	
E. ENTRADAS Y REGISTROS	
E.1. MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO	
E.2.EFICACIA PROBATORIA	
E.3. OTRAS CUESTIONES	
F. OTRAS PRUEBAS	
F.1.EXPLOTAÇÃO SEXUAL	
F.2.EXPLOTAÇÃO LABORAL	
VIII.PENA APLICABLE	
A. TRATA	
B. PROSTITUCIÓN	
C.EXPLOTAÇÃO LABORAL	
IX.RESPONSABILIDAD CIVIL	
A. TRATA	
B. PROSTITUCIÓN.....	p.52.
C.EXPLOTAÇÃO LABORAL	
X.OTRAS CUESTIONES.....	p.54.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

I.NOTA PREVIA

La Instrucción 1/2015 de la FGE, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados, en su Apdo.10 establece que: *los Fiscales de Sala Coordinadores habrán de elaborar al menos semestralmente resúmenes jurisprudenciales de la materia que le es propia, sistematizados por medio de un índice de materias. Tales resúmenes serán remitidos a todos los Delegados de la especialidad por correo electrónico. En cuanto a la publicidad de tales recopilaciones, la Instrucción añade a continuación que los resúmenes jurisprudenciales se publicarán igualmente en la página fiscal.es a disposición de todos los Fiscales, sean o no especialistas.*

En cumplimiento de tales cometidos hemos elaborado un nuevo resumen con extractos de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo y de algunas resoluciones de Tribunales Superiores y Audiencias Provinciales en materia de trata de seres humanos y explotación sexual y laboral.

Los aspectos más relevantes de la jurisprudencia extractada son:

Trata de personas

La víctima es trasladada desde Nigeria a Francia donde es explotada sexualmente. Se acuerda su traslado a España lo que permite la entrada de la jurisdicción española en aplicación del art.177 bis CP por ser España país de destino. STS nº 144/2018, de 22 de marzo

Competencia territorial. Si un Juzgado conoce de la trata y otro de blanqueo es competente el que primero comenzó a instruir. ATS de 22 de marzo de 2018 (Recurso 21091/2017).

Quitar a una niña de tres años a su madre integra un delito de detención ilegal de los arts.163 y 165 CP. Un niño de corta edad es titular del derecho fundamental a la libertad, aunque precise de un tercero para hacerla efectiva.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Se comete el delito sustrayéndola del ámbito de influencia de quien hace efectivo su derecho. STS nº 108/2018, de 6 de marzo.

Hay tantos delitos de trata como víctimas. STS nº 132/2018, de 20 de marzo.

No es necesario participar en el traslado para responder por el art.177 bis CP que también incluye el término acoger. STS nº 132/2018, de 20 de marzo.

Recoger a la víctima del centro en que ha sido ubicado por la policía al llegar clandestinamente constituye una conducta típica de acogimiento o recepción. STS nº 144/2018, de 22 de marzo.

Es irrelevante que la víctima trabajara en su país Venezuela. Lo decisivo es el engaño. Sabía que venía a ejercer la prostitución, pero se le dijo que la deuda iba a ser de ocho mil euros y no de 15.000. Es conocida la situación de precariedad económica en Venezuela. STS de Cataluña nº 34/2018, de 16 de abril

Es irrelevante para que se consume el delito de trata que se alcance la finalidad explotadora. STS de Cataluña nº 34/2018, de 16 de abril

El mero interés en quedarse con una víctima de trata para ejercer la prostitución no integra un delito de conspiración. No llegó a quedarse con ella por lo que no llegó a producirse la decisión de llevar a cabo el delito. STS nº 144/2018, de 22 de marzo.

El acusado conocía que la víctima iba a ser explotada por su colaboración con el principal acusado. Fue a buscar a la víctima a su domicilio en Italia y la esperó en España. STS nº 144/2018, de 22 de marzo.

Concurso medial entre la trata y la inmigración ilegal. STS nº 144/2018, de 22 de marzo.

El que no se conociera si la víctima iba a abandonar el país o



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

comparecer a juicio no priva de legitimidad a la prueba preconstituida. STSJ de Cataluña nº 34/2018, de 16 de abril.

La dificultad habida con la traducción puede justificar la falta de coincidencia de las declaraciones de los testigos. STS nº 108/2018, de 6 de marzo.

Si se impugna la traducción hay que concretar qué frases se entienden que están mal traducidas. STS nº 132/2018, de 20 de marzo.

La riqueza del informe policial hace que la remisión al mismo sea suficiente para entender motivado el Auto judicial por el que se prorrogan las escuchas. STS nº 144/2018, de 22 de marzo.

Responsabilidad civil. Aunque no se diga expresamente se entiende que la indemnización por daño morales de la trata se reparte entre los delitos por igual. Al absolverse al recurrente de uno de los tres delitos que originan la indemnización debe responder en la misma medida que los demás. STS nº 108/2018, de 6 de marzo.

Aplicación del art.4 de la Ley 3/2003. Es irrelevante que los delitos de inmigración y detención ilegal no estuvieran contemplados en la orden europea de detención ya que la interesada ha tenido la oportunidad de abandonar el territorio nacional más de 45 días después de su puesta en libertad provisional STS nº 108/2018, de 6 de marzo.

Irrelevancia de que el Auto de procesamiento no mencione el delito de inmigración ilegal. No vincula al Tribunal enjuiciador. STS nº 108/2018, de 6 de marzo.

Prostitución

Separar a una niña de su madre advirtiéndole que si no paga la deuda y se prostituye no la volverá a ver integra un delito de prostitución coactiva. STS nº 108/2018, de 6 de marzo.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

II. TRATA DE SERES HUMANOS

A. Bis. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Tribunal Supremo

1. STS nº 144/2018, de 22 de marzo

Jurisdicción de los tribunales españoles. El acusado reside en España. De acuerdo con otra acusada residente en Francia introducen a la víctima clandestinamente en la Unión Europea para explotarla dedicándola a la prostitución en Francia. Al no resultar satisfactorio su rendimiento, deciden trasladarla a Lérida. La acción nuclear se ejercita desde España donde el acusado la planifica, dirige y ejecuta ya que contacta con la víctima en Italia y la recibe en Lérida. La coacusada explota sexualmente a la víctima en Francia. Posteriormente se pone de acuerdo con el coacusado para trasladarla a Lérida, realizando los actos necesarios para que la víctima sea explotada en España. Ese traslado ha de considerarse como una conducta subsumible en el art. 177 bis .1 que tipifica penalmente la conducta que ejecutó la acusada desde un país extranjero «con destino a España».

2. Para dirimir la objeción de falta de jurisdicción de los tribunales españoles para enjuiciar a los recurrentes se hace preciso exponer los hechos que han sido objeto de condena, y más en concreto la dinámica y la forma en que se produjeron.

A este respecto, conviene advertir que, a tenor de los hechos declarados probados, se trata de una serie de acciones delictivas sucesivas realizadas como parte de un proceso de traslado de carácter transnacional con respecto a una víctima concreta de nacionalidad nigeriana.

Ese devenir delictivo es dirigido por el acusado Eduardo, quien reside en Lérida y actúa por tanto desde España, realizando la operación de acuerdo con su compañera Victoria, también de nacionalidad nigeriana, quien reside



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

en Nimes (Francia). Por consiguiente, las acciones nucleares con respecto a la víctima son ejecutadas por ambos acusados de común acuerdo, menoscabando la libertad y dignidad de la víctima al introducirla clandestinamente en el territorio de la Unión Europea para explotarla dedicándola a la prostitución, primero en Francia y después, al no resultar satisfactorio su rendimiento en el ámbito de la prostitución, acuerdan trasladarla a Lérida, donde residía y centraba el acusado su base de operaciones, según acreditan los datos que figuran en la causa.

Así las cosas, si analizamos detenidamente los hechos probados, constatamos fácilmente que la acción nuclear se ejecuta desde España, donde reside quien la planifica, dirige, ejecuta y supervisa los hechos delictivos: Eduardo. Sujeto que, por tanto, no sólo realiza labores de planificación y dirección, sino que también interviene en la fase de ejecución, ya que acude a contactar con la víctima en Italia y después la recibe en Lérida, adonde es remitida en tren por la coacusada desde Nimes (Francia).

Siendo así, no surgen dudas de que el acusado realizó la conducta delictiva nuclear desde España y también dentro de nuestro país, donde residía habitualmente.

Y en lo que respecta a la coacusada Victoria, que es sobre la que más cuestiona la defensa la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para enjuiciarla, debe tenerse en especial consideración que es la persona que en una primera fase explota a la víctima obligándola a ejercer la prostitución en Francia. Y después, según consta de forma diáfana en las conversaciones telefónicas que se plasman en el fundamento 3º.2 de la sentencia, cuando a mediados del mes de septiembre de 2015 tuvo problemas con Candida, se lo comunicó telefónicamente a Eduardo, diciéndole que la denunciante no quería trabajar como prostituta, que no quería entregarle parte del dinero que ganaba y que además temía que pudiera denunciarla a la policía por dedicarla a la prostitución. Por todo lo cual, la acusada le pidió a su compañero que se la llevara para Lérida, a lo que accedió éste, constando en las conversaciones telefónicas que fue la recurrente quien realizó las gestiones para remitirla por vía férrea a España.

Así pues, Victoria realizó los actos necesarios para trasladar a España



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

a la víctima con el fin de que fuera explotada en este país dedicándola a la prostitución. Ese traslado ha de considerarse como una conducta subsumible en el *art. 177 bis .1 del C. Penal*, en el que se pena a quien, abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad ejecutare actos de transporte o traslado «con destino a España» de personas para ser explotadas en el ámbito de la prostitución.

El propio precepto tipifica pues penalmente la conducta que ejecutó la acusada desde un país extranjero «con destino a España». De forma que resulta diáfano que la recurrente realizó actos de coautoría de la conducta delictiva que el acusado principal, Eduardo, había estado realizando desde España tanto para trasladar a Europa a la denunciante como para dedicarla a la prostitución en nuestro país, conducta para la que resultó determinante la contribución de Victoria, quien realizó los trámites y las gestiones para enviarla en tren desde Francia hasta la ciudad de Lérida.

Concorre así una contribución directa de la recurrente al traslado y explotación de la víctima en territorio español, conducta que figura prevista y penada en el *art. 177. Bis .1 del C. Penal*.

De otra parte, tal como se reseña en la sentencia recurrida, no sólo se dan aquí los supuestos referentes a una acción prevista en el delito de trata de personas, sino que también había que juzgarla por las miras de la explotación sexual en España de Candida, así como el transporte por diferentes países una vez que la acusada estaba de acuerdo en recibirla en Francia y después en trasladarla a España.

Todas esas conductas, tipificadas en el C. Penal español, al estar en connivencia con los hechos nucleares que se planificaban, dirigían y ejecutaban desde España, han de ser enjuiciadas por los tribunales españoles. Pues lo cierto es que el *art. 177 bis .1 del C. Penal* español fue redactado en esos términos para ajustarse a las directrices que se marcaban, tal como se recuerda en la sentencia recurrida, en el Convenio del Consejo de Europa nº 197, sobre la lucha contra la trata de seres humanos, formalizado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 23 de febrero de 2009. Sin olvidar tampoco el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, Protocolo firmado en Palermo



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

el 15 de diciembre de 2000, en el que se recoge el mismo concepto de trata de seres humanos que el plasmado en el referido Convenio de Varsovia.

Por todo lo que antecede, el primer motivo no puede acogerse.

2.ATS de 22 de marzo de 2018 (Recurso 21091/2017)

El Juzgado de Telde conoce de una organización criminal de trata que explota a personas para cometer delito de contrabando de tabaco. A su vez se investigan organizaciones de contrabando de tabaco en varias localidades andaluzas. Los beneficios se blanquean a través de una administración de lotería situada en Córdoba. Telde se inhibe a Córdoba ya que el delito de blanqueo es el que tiene mayor pena. La competencia corresponde al Telde por cuanto el delito de trata está castigado con cinco a ocho años, concurriendo además de un delito continuado de contrabando y otro de organización criminal. El blanqueo tendría la misma pena por lo que hay que aplicar el art.18.1. 2ª y la competencia correspondería al que primero comenzó a instruir

De la exposición y testimonios recibidos se desprende que el Juzgado de Telde incoa D. Previas por un presunto delito de trata de seres humanos y contrabando de tabaco en virtud de la denuncia formulada en mayo de 2015 por una ciudadana rumana (testigo protegido) que manifestó a los agentes que era coaccionada por otros compatriotas para llevar en avión tabaco de contrabando desde Canarias hasta la Península.

(...)

Posteriormente el Juzgado de Telde se inhibió a los de Córdoba por auto de 8/03/17 por entender que el grueso de la investigación policial se ha centrado en la averiguación de la compraventa de tabaco de contrabando y blanqueo de las cantidades obtenidas de esta actividad ilícita, delitos cometidos por distintas organizaciones criminales establecidas en varias ciudades andaluzas y relacionadas entre sí. Así, la organización criminal de Brenes (Sevilla), se dedica a comprar grandes cantidades de tabaco de contrabando a la organización criminal de Córdoba, dirigida por el investigado Carlos e integrada por sus hijos y hermano, y otros investigados, quienes a su vez



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

compran el tabaco de contrabando de origen irlandés a otra organización criminal situada en Málaga y formada por otros investigados, y supuestamente se blanqueaban los beneficios obtenidos en el contrabando a través de una administración de Lotería propiedad de la investigada Antonia, hija del cabecilla de dicho grupo. El auto de inhibición se apoya en el artículo 18.11º de la LECrim., que, en caso de conexión de delitos, atribuye la competencia al del territorio en el que se haya cometido el delito que tenga señalada mayor pena, siendo, en este caso, el delito de blanqueo de capitales.

El Juzgado de Instrucción nº 4 de Córdoba al que correspondió el asunto por auto de 12/05/17 rechazó la inhibición alegando que *" quiebra con claridad la base misma del argumento de la preferencia por los Juzgados de Córdoba en base a lo establecido en el art. 18.-1, 1º de la LECrim. Y es que desde el primer momento se constata la existencia de una organización criminal que se estaría dedicando, entre otras actividades, no solamente al contrabando de tabaco, mediante el alijamento por personas que se dedicarían a transportar maletas con cantidades de aproximadamente 10 cartones de tabaco por viaje y persona, con la explotación de ciudadanos extranjeros para la comisión de dicho delito, y al menos, en cuanto respecta al entorno del Partido Judicial de Telde y/o la isla de Gran Canaria, a su explotación igualmente para la práctica de la mendicidad.*

(...)

con solo leer las conclusiones de la unidad de policía judicial obrantes a los folios 194 y 195, se llega a afirmar la rotundidad que estos clanes se dedicarían, entre otras operaciones, al contrabando de tabaco y la explotación ilícita de la mendicidad y laboral; que es lo que precisamente denunciaba la testigo número NUM000, en una conversación captada el 14 de agosto de 2015 -f 294 vuelto- se hace precisamente referencia al ejercicio de la mendicidad, con establecimiento de cuotas. El flujo de conversaciones intervenidas lleva al Juzgado requirente a reconocer, en su auto de fecha 28/08/15 -folio 333-, entrada ya en vigor la reforma del Código Penal desarrollada en la LO 1/2015, la existencia de indicios de comisión de un delito de trata de seres humanos y otro de contrabando de tabaco que, a través de una organización criminal utiliza a compatriotas rumanos a los



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

que explota laboralmente bajo el empleo de violencia o intimidación; al que añade precisamente también la explotación de la mendicidad.

(...)

SEGUNDO. - La cuestión de competencia negativa planteada debe ser resuelta como propugna el Ministerio Fiscal ante esta sala a favor de Telde. Tiene razón Córdoba y bastaría con remitirnos, al auto de 12/05/17 rechazando la inhibición para dar respuesta a esta cuestión de competencia negativa. Telde considera que la organización en Córdoba (provincial) que opera en cuanto al contrabando, a través de Montilla, efectuaría un blanqueo de capitales a efecto de canalizar los ingresos ilícitos obtenidos a través de la administración de loterías de Córdoba ya que el núcleo familiar extiende sus ramificaciones por localidades pertenecientes a otros partidos judiciales de la provincial. La competencia que se le atribuye en base al art. 18.1. 1º LECrim. no parece sostenerse, en tanto que en Telde, investiga un delito del art. 177 bis 1 del C.Penal castigado con pena entre cinco y ocho años, delito continuado de contrabando y pertenencia a organización criminal art. 570 bis 1, que alcanzaría la pena máxima de ocho años, por lo que el competente sería Telde, y si solo nos referimos a la investigación patrimonial realizada al grupo que opera en Gran Canarias y Tenerife, misma pena que el delito objeto de inhibición a Córdoba, nos encontramos con el supuesto del art. 18.1.2º LECrim . y la competencia volvería a ser de Telde primero en incoar D. Previas. Por todo ello la competencia a Telde corresponde (art. 18.1.1 º y 2º LECrim.).

B. TIPO BASICO

B.2.MEDIOS COMISIVOS

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Siempre que conste la finalidad típica puede concurrir cualquier medio comisivo.

Como se desprende sin dificultad de la descripción típica, el delito



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

puede cometerse en varios momentos, desde la captación hasta el alojamiento, pudiendo concurrir cualquiera de los elementos exigidos, es decir, la violencia, la intimidación, el engaño o el abuso de cualquiera de las situaciones mencionadas, en cualquiera de los citados momentos temporales, siempre que conste la finalidad típica.

Engaño y vulnerabilidad

Tribunal Superior de Justicia

1.STS de Cataluña nº 34/2018, de 16 de abril

Aunque la decisión que adoptó la víctima de ejercer la prostitución fue fruto de su voluntad, sin embargo, las condiciones económicas y sociales que le ofrece el acusado para ejercerla no se corresponden con la realidad. Así, el testigo es informado al llegar a Barcelona que la deuda de 8.000 euros es en realidad de 15.000 euros. El acusado mediante engaño (pues no le dijo la verdad al testigo) y aprovechando su situación de necesidad económica y personal, por su condición de transexual, consiguió que el testigo viajara a España. Respecto de la alegación de que no hay vulnerabilidad porque la víctima trabajaba en su país no es relevante porque lo decisivo es el engaño. Por otro lado, todos conocen la situación de precariedad económica en Venezuela.

Aunque debe admitirse que la decisión que adoptó Pedro Jesús de ejercer la prostitución fue fruto de su propia voluntad, y aunque es cierto que la propuesta que se le hace no constituye, en un primer momento, ilícito penal alguno -por cuanto, a la vista de las propias declaraciones del testigo, fue éste quien decidió venir a España sabiendo, de antemano, que iba a trabajar vendiendo su cuerpo, algo perfectamente legítimo- ello es así siempre y cuando se decidiera sin engaño. Sin embargo, las condiciones económicas y sociales que le son expuestas por el acusado Everardo no se compadecen con la realidad, y ello lo percibe el testigo en el momento mismo de llegar a Barcelona, cuando es recogido en el aeropuerto por el acusado, quien, de camino a su piso de la AVENIDA000, le advierte de que los 8.000 euros que le debía eran, en realidad, 15.000 euros.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Y comparte este Tribunal las conclusiones recogidas en la sentencia en relación a que buena muestra de que Pedro Jesús, había sido engañado por el acusado en su venida a España y en lo que realmente tendría que hacer en nuestro país, es su regreso a Venezuela, acogiéndose al Proyecto de Retorno Voluntario Asistido, apenas dos meses después de su llegada a nuestro país.

Habida cuenta de los hechos acaecidos con Laureano, que abordaremos en el siguiente apartado, no cabe la menor duda de que la voluntad del acusado Everardo para con Pedro Jesús era, también, la de explotarle sexualmente, ofreciéndole unas condiciones que en nada guardaban relación con la realidad de lo que iba a encontrarse en Barcelona. El acusado, por tanto, mediante engaño (pues no le dijo la verdad al testigo) y aprovechando su situación de necesidad económica y personal, por su condición de transexual, consigue que Pedro Jesús vuele a Barcelona.

Se cumplen los elementos del tipo: comerciar con seres humanos y hacerlo, en este caso, con fines de explotación sexual.

En efecto, el acusado consigue captar a la víctima en su país y lograr que acceda a la prostitución en España, mediante engaño.

No pueden prosperar las alegaciones del recurrente en torno a que la vida del testigo en su país de origen no queda bajo el paraguas de una situación de necesidad o vulnerabilidad (ya que trabajaba en un salón de belleza), porque es lo cierto que el elemento determinante del tipo en los hechos que nos ocupan es el engaño de que fue objeto Pedro Jesús, por todo lo ya expuesto, sin perjuicio de señalar que es un hecho notorio y de todos conocido la actual situación económica de precariedad que se vive en Venezuela, amén de las dificultades con que pueden encontrarse determinadas personas por su condición sexual.

B.3. ACCIÓN DELICTIVA

Tribunal Supremo



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

1.STS nº 132/2018, de 20 de marzo

No es necesario participar en el traslado para responder por el art.177 bis CP que también incluye el término acoger.

Por fin en lo que se refiere a la recurrente en cuanto a su condena por el delito del *art.177 bis en relación a una de las personas trasladadas desde Rumanía, conviene recordar que entre los verbos que enumera tal precepto se encuentra el de acoger*. No es necesario participar en el traslado para incurrir en el reproche penal que incorpora el *art. 177 bis CP*.

2.STS nº 144/2018, de 22 de marzo

Recoger a la víctima del centro en que ha sido ubicado por la policía al llegar clandestinamente constituye una conducta típica de acogimiento o recepción.

2. En lo que respecta a la relevancia de la conducta objetiva_ y externa ejecutada por el acusado, es patente que el hecho de recoger a la víctima del centro o dependencia en que había sido ubicada por la policía italiana al llegar clandestinamente a las costas del país mediterráneo, constituye una conducta clara de acogimiento o recepción de una persona que llega de un país africano para ser destinada a la prostitución, conducta que aparece específicamente tipificada en el *art. 177 bis .1 del C. Penal* . Sin que concurren dudas tampoco de que el acusado sabía que esa persona sufría una situación de pobreza o precariedad económica y que se hallaba totalmente indefensa en un país europeo. Por lo tanto, sí se dan los elementos objetivos del tipo penal.

B.4.FINALIDAD

Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Cataluña nº 34/2018, de 16 de abril



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Es irrelevante que se alcance la finalidad explotadora.

Por otro lado, el delito de trata de seres humanos que nos ocupa se consuma una vez realizada la acción típica, independientemente de que se haya o no producido la situación concreta y efectiva de explotación pretendida por el sujeto activo.

Habiendo conseguido el acusado Everardo, mediante engaño, la llegada a España de Pedro Jesús para su explotación sexual, asistimos a la comisión del tipo previsto en el *artículo 177 bis 1.b) C.P.* por el que la condena de Everardo resulta del todo ajustada a Derecho.

D.ELEMENTO SUBJETIVO

Tribunal Supremo

1.STS nº 144/2018, de 22 de marzo

El recurrente tenía una vinculación con el principal acusado con el que colaboraba, como se desprende del hecho de otorgarle la confianza de ir a buscar a la víctima a su domicilio en un país extranjero (Italia), volviendo a esperar a la víctima en la estación de tren de Lérida. Siendo así no puede admitirse que no conociera que la joven nigeriana venía de África a España para ser explotada

De otra parte, y en lo referente al elemento subjetivo del dolo, el recurrente tenía una vinculación o relación directa con el principal acusado, Eduardo, para el que claramente trabajaba o con el que colaboraba, según se desprende del hecho de otorgarle la confianza de ir a buscar y recoger en su domicilio a Candida en un país extranjero (Italia). Confianza que se ha visto avalada y reforzada por el dato de que el acusado volviera a estar esperando a la víctima en la estación ferroviaria de Lérida, signo inequívoco de su afianzada colaboración con la conducta delictiva de Eduardo.

Siendo así, no puede admitirse que no conociera, como pretende la defensa, que la joven nigeriana venía de África hasta Europa y España para



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

ser destinada a la prostitución, dado que necesariamente tenía que conocer que Eduardo se dedicaba a esa clase de traslados y a explotar en la propia ciudad de Lérida, según se desprende de las conversaciones telefónicas, a ciudadanas de procedencia africana que se hallaban en precarias condiciones económicas y que querían resolver su supervivencia trabajando en los países del llamado primer mundo, escapando de la miseria del tercer mundo en que habían nacido.

En consecuencia, debe también desestimarse este segundo motivo, y con él la totalidad del recurso, con imposición al recurrente de las costas de esta instancia (art. 901 *LECrim.*).

E. PARTICIPACIÓN

E.1.AUTORIA

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

No consta que la acusada interviniera en la fase de captación, pero inmediatamente que llega a España aparece para recogerla y más tarde para trasladarla a Leganés a una residencia en la que vivía con los otros acusados. Separó a la madre de su hija contra la voluntad de esta manteniéndola alejada durante un periodo aproximado de cuatro meses.

2. Pueden darse por reproducidas las consideraciones contenidas en anteriores fundamentos jurídicos sobre cada una de las figuras delictivas aludidas en el presente motivo. En cuanto al delito de trata de seres humanos, es cierto que no consta que la recurrente interviniera en la fase inicial de captación de la testigo protegida víctima de los hechos, pero se declara probado que inmediatamente de su llegada a España aparece para recogerla y más tarde para trasladarla a Leganés, a la vivienda sita en la CALLE000 donde la recurrente residía junto con su pareja, el coacusado Juan Pedro y la coacusada Mónica. Igualmente se declara probado que ambas se llevan a la hija de la testigo a otro lugar separándola de la madre contra la voluntad de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

ésta y manteniéndola alejada y sin contacto alguno con ella durante un periodo aproximado de cuatro meses, lo que supone la comisión de un delito de detención ilegal, y que la recurrente y Mónica amenazan a la testigo para que se dedique a la prostitución, lo que efectivamente tuvo que hacer, lo cual pone de relieve la finalidad de explotación sexual en los actos propios de la trata de seres humanos y la existencia de un delito de determinación coactiva al ejercicio de la prostitución.

2.STS nº 144/2018, de 22 de marzo

Los acusados intervienen de diversas formas y momentos en el traslado de una ciudadana nigeriana de Nigeria a Libia, donde es trasladada a Francia siendo dedicada a la prostitución por los dos principales acusados. Una acusada, no estando de acuerdo como ejerce la víctima la prostitución, realizó gestiones para enviarla a Lérida. No llegó a ejercer la prostitución, aunque hubo interés en una acusada que llegó a ofrecer 8.000 euros si bien no se llegó a cerrar el acuerdo porque la acusada quería conocer personalmente a la denunciante. A la víctima se le había ofrecido antes de salir de Nigeria trabajo en una tienda lo que era incierto. El propósito era explotarla sexualmente.

2. Los hechos objeto de la condena se resumen, a modo de introducción, en que los condenados intervinieron de diferentes formas y en distintos momentos en el traslado de la ciudadana nigeriana conocida como Candida (testigo protegida 13/15) desde Nigeria a Libia, desde donde fue transportada en patera hasta Italia, donde la recibió el acusado Leovigildo. Desde allí fue trasladada hasta Francia (Nimes) por decisión de Eduardo, ciudad en la que aquélla fue dedicada a la prostitución por los dos principales acusados (Eduardo y Victoria). Finalmente, Victoria, por no estar de acuerdo con la forma en que trabajaba Candida en la prostitución, realizó las gestiones para enviarla a Lérida, donde fue recibida por Eduardo y Leovigildo. Aquél intentó ponerla a disposición de la acusada Herminia para que ésta la dedicara a la prostitución, acuerdo que no llegó a formalizarse ni a materializarse, pues si bien Herminia tenía interés en ello e incluso llegó a ofrecer 8.000 euros, no se llegó a cerrar un acuerdo definitivo debido a que



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

la acusada quería conocer personalmente a la denunciante antes de adoptar una decisión.

A la denunciante se le había prometido antes de salir de Nigeria trabajo en una tienda de Francia, promesa que era incierta, ya que el objetivo del traslado era dedicarla a la prostitución en Europa y obtener un tanto por ciento de las ganancias de la víctima

No procede la aplicación de la modalidad atenuada del t.177 bis. 8 CP. El acusado no se ha limitado a recoger a la víctima en la estación de tren en Lérida y trasladarla en coche unos cientos de metros para apearse del vehículo. De los hechos probados se desprende que el recurrente dirigía una pequeña red dedicada al traslado de mujeres a España, donde residía, y a otros países europeos. A instancia del acusado, una víctima fue trasladada a Francia. Al no adaptarse a las directrices que le daba la coacusada y a pagar el dinero que obtenía con la invitación, la coacusada indujo al acusado a trasladar a la víctima desde Francia a Lérida. En Lérida la recibe en el coche y mientras las traslada es detenido. El acusado tuvo una intervención principal en la decisión de traslado de la víctima a Europa y de su explotación sexual.

En el motivo tercero del recurso, igualmente sin cita de norma procesal alguna, se invoca la infracción del *art. 177 bis del C. Penal*.

En el único párrafo que dedica la parte recurrente a fundamentar este motivo se expone que es evidente, atendiendo únicamente a los hechos perpetrados en España, que Eduardo ha incurrido únicamente en el tipo penal atenuado establecido en el *apartado 8 del art. 177 bis del C. Penal*, habida cuenta que se limitó a recoger a la víctima, Candida, en la estación de tren de Lérida y a trasladarla en coche algunos cientos de metros para luego apearse del vehículo en que iban. Entiende por ello que la pena impuesta debe reducirse en dos grados.

(...)

3. De la narración de hechos probados que se acaba de exponer se



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

colige con meridiana claridad que el ahora recurrente, tal como ya se anticipó en el fundamento primero, era la persona que dirigía una pequeña red dedicada al traslado de mujeres a España, donde residía, y también a algunos otros países europeos, valiéndose de engaño para ello. Las mujeres eran de procedencia nigeriana y las trasladaba a Europa para explotarlas mediante el ejercicio de la prostitución. Colaboraba con él en ese tipo de actividad la coacusada Victoria, que al parecer era compañera sentimental de Eduardo, si bien aquélla residía normalmente en Francia.

En el *factum* de la sentencia se especifica, tal como hemos hecho constar, que la denunciante, Candida, fue trasladada hasta Nimes (Francia) por un tercero, a instancias del acusado Eduardo, con previas escalas en Libia e Italia, actuando en todo momento en connivencia con Victoria, que la recibió en su domicilio de Nimes para dedicarla a la prostitución. Pero ya desde Italia fue trasladada a Francia con la intervención personal de Eduardo, quien le proporcionó dinero a la víctima y le impartió las instrucciones sobre su traslado desde Italia a Francia, informándole de que iba a quedar en ese país bajo las órdenes de Victoria. Pero como Candida en los pocos días en que estuvo en Nimes no se sometió a las directrices que le daba Victoria y se mostraba reticente a ejercer la prostitución, ya que había sido contratada antes de salir de Nigeria para trabajar en una tienda en Europa, y además tampoco quería entregarle a la referida acusada el dinero que ganaba, ésta indujo a Eduardo a que la dedicara a la prostitución en Lérida y que le permitiera enviársela a esa ciudad española para que él se hiciera cargo de ella y dedicarla allí a la prostitución.

Y eso fue lo que hicieron. Victoria le entregó a Candida el dinero para el viaje en tren desde Nimes a Lérida, la llevó a la estación y le dijo cómo tenía que hacer el viaje hasta Lérida y las precauciones que tenía que adoptar. En Lérida, el día 30 de septiembre de 2015, la recibió Eduardo en compañía del coacusado Leovigildo en la estación y de allí fue trasladada hasta su casa, siendo interceptados en el trayecto por la policía, que estaba ya alerta sobre la llegada de la denunciante, consiguiendo darse a la fuga Eduardo, que fue detenido con posterioridad.

Así las cosas, es patente que el lacónico argumento de la defensa en el que sostiene que Eduardo sólo realizó como única acción un traslado en



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

coche desde la estación de tren de Lérida hasta la vivienda de los acusados, no se ajusta en absoluto a la narración de hechos probados, puesto que a través de su lectura se evidencia que tuvo una intervención principal y crucial en el acceso de Candida a Europa, en la decisión de que fuera dedicada a la prostitución y en la ejecución de la explotación sexual.

Atipicidad. El interés de la acusada en quedarse con una víctima de trata para ejercer la prostitución no integra una conspiración para el delito de trata que exige que se resuelva cometer el delito. Hay una distancia entre el interés en una propuesta y la decisión de aceptarla. El mero hecho de mostrar interés no equivale a quedarse con la víctima para ejercer la prostitución. La resolución de llevar a cabo el delito por parte de Herminia no llegó a producirse. Entra muy dentro de lo posible que finalmente la joven nigeriana no fuera de su agrado o que no llegara a un acuerdo definitivo sobre el precio a abonar.

OCTAVO. El segundo motivo lo encauza la defensa por la vía de la infracción de ley, *artículo 849.1º de la LECrim.*, alegando que ha sido aplicado indebidamente el *artículo 177 bis .8 del C. Penal*, precepto que dispone que la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Pues bien, en este caso sí le asiste la razón a la parte recurrente dado que ha sido condenada por una conspiración para cometer el delito de trata de seres humanos sin que se den los requisitos de ese acto preparatorio.

En efecto, el *art. 17.1 del C. Penal* define la conspiración delictiva en estos términos: «La *conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo*».

La jurisprudencia de esta Sala viene afirmando en numerosas resoluciones que la resolución o decisión de ejecutar el delito concertado tiene que ser *firme, seria, real y definitiva*.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Y así, tiene establecido esta Sala que la conspiración pertenece a una fase del *iter criminis* anterior a la ejecución, por lo que tiene -hasta cierto punto- naturaleza de acto preparatorio, y se ubica entre la ideación impune y las formas imperfectas de ejecución, como una especie de coautoría anticipada que determinados autores desplazan hacia el área de la incriminación excepcional de algunas resoluciones manifestadas, pero que, en todo caso, se caracteriza por la conjunción del *pactum scaeleris* o concierto previo, y la resolución firme o decisión seria de ejecución (*SSTS. 77/2007, de 7-2; 321/2007 de 20.4; 1140/2010, de 29-12; y 234/2017, de 4-4*, entre otras).

Al centrarnos en los hechos declarados probados y en la motivación probatoria de la sentencia sometida a debate se constata, en primer lugar, que en el *factum* se describe únicamente que Herminia mostró interés en quedarse con la joven nigeriana para dedicarla a la prostitución. Sin embargo, es indiscutible que el mostrar interés no es lo mismo que quedarse con ella para destinarla a la prostitución, sino meramente "estar interesada" en una proposición que se le hacía para estipular un concierto. De tal forma que de ello a decidir aceptar el concierto todavía queda un buen trecho.

Y esa distancia entre el interés en una propuesta y la decisión de aceptarla aparece claramente explicada en la motivación de la sentencia, cuando la Audiencia argumenta que la decisión quedó supeditada a que la ahora recurrente pudiera ver a Candida, y como ello no pudo llegar a materializarse debido a que los acusados fueron detenidos por la policía antes de que pudieran tener definitivamente a su disposición a la víctima, es claro que la resolución de llevar a cabo el delito por parte de Herminia no llegó a producirse. Pues entra muy dentro de lo posible que finalmente la joven nigeriana no fuera de su agrado o que no llegara a un acuerdo definitivo sobre el precio a abonar para quedarse con ella al efecto de que realizara la prostitución en el negocio de la impugnante, lo que evidencia que estaba sin adoptar la decisión seria, firme y definitiva de que la acusada dedicara a la prostitución a la víctima de procedencia nigeriana.

A este respecto, conviene tener en consideración que Candida fue trasladada de Francia a Lérida para que el acusado se hiciera cargo de ella, ya explotándola en su negocio particular, ya consiguiendo destinarla a un



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

prostíbulo de una tercera persona, proyecto que estaba intentando cuajar en sus conversaciones previas con Herminia, sin que se llegara hasta el momento a un acuerdo firme y definitivo.

Por consiguiente, no se dan los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala para aplicar el tipo delictivo de la conspiración previsto en los *arts. 177 bis .8 y 17.1 del C. Penal*, debiendo en consecuencia dictarse una segunda sentencia en la que se absuelva a la acusada.

G. CONCURSOS

G.2. CON EL DELITO DE INMIGRACIÓN

Tribunal Supremo

1.STS nº 144/2018, de 22 de marzo

Concurso medial entre la trata y la inmigración ilegal.

En virtud de todo lo que antecede, se considera que en el presente caso deben también tipificarse los hechos ahora enjuiciados como un delito de inmigración ilegal del *art. 318 bis.1 del C. Penal*, en concurso medial con los dos delitos anteriormente señalados, dado que el recurrente Eduardo introdujo de forma clandestina en Europa y después en Italia y en España a la denunciante Candida con el fin de explotarla sexualmente dedicándola a la prostitución. Concurso medial que aparece legitimado por la cláusula concursal que figura en el *art. 177 bis, apartado 9, del C. Penal*.

I. OTRAS CUESTIONES

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

La recurrente fue detenida en virtud de una orden europea de detención que no contemplaba los delitos de inmigración ilegal y



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

detención ilegal por los que luego es acusada. No es relevante. El art.4 de la Ley 3/2003 que deja sin efecto los límites por razón de la especialidad cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado miembro al que haya sido entregada, la persona no lo haya hecho en un plazo de 45 días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo. En este caso, la recurrente fue puesta en libertad provisional el 12 de enero de 2015, revocándose la resolución de libertad en virtud de recurso del Ministerio Fiscal, lo que determinó un nuevo ingreso en prisión el 9 de abril de 2015, es decir, más de 45 días después.

SEPTIMO. - En el séptimo motivo, alega que la orden europea en virtud de la que la recurrente fue detenida y entregada a España por las autoridades francesas no contemplaba los delitos de detención ilegal ni de favorecimiento de la inmigración ilegal, y que no es aplicable la excepción a que hace referencia la sentencia, en el sentido de que, puesta la detenida en libertad, permaneció en España más de 45 días, lo que permitiría el enjuiciamiento por otros hechos distintos. Entiende la recurrente que la excepción se refiere solo a los casos en los que la persona afectada hubiera obtenido la libertad definitiva, bien por haber sido absuelta o por haberse archivado el procedimiento o cumplida la pena, y que en el caso no se obtuvo la libertad definitiva.

1. La Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega supone la incorporación al derecho interno de las disposiciones contenidas en la *Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo de Europa de 13 de junio de 2002*. En el artículo 24 se regula el principio de especialidad, según el cual la persona entregada a España no podrá ser procesada, condenada o privada de libertad por una infracción cometida antes de su entrega, distinta de la que hubiere motivado ésta, salvo que el Estado de ejecución lo autorizase (art. 24.2 *Ley 3/2003*). En cualquier caso, "[e]l consentimiento o autorización para el enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado español, se presumirá que existe siempre que el Estado de la autoridad judicial de ejecución haya notificado a la Secretaría General del Consejo de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

la Unión Europea su disposición favorable al respecto, salvo que en un caso particular la autoridad judicial de ejecución declare lo contrario en su resolución de entrega".

Entre las excepciones a la efectividad de este principio se recoge en el apartado 4 del citado artículo que los límites anteriormente establecidos no serán de aplicación cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado miembro al que haya sido entregada, la persona no lo haya hecho en un plazo de 45 días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo.

El *artículo 60 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, regula la cuestión de forma similar. Dispone en el citado artículo: 1. El consentimiento o autorización para el enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado español, se presumirá que existe siempre que el Estado de la autoridad judicial de ejecución haya notificado a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea su disposición favorable al respecto, salvo que en un caso particular la autoridad judicial de ejecución declare lo contrario en su resolución de entrega. 2. Si no se hubiese notificado la declaración a que se refiere el apartado anterior, la persona entregada a España no podrá ser procesada, condenada o privada de libertad por una infracción cometida antes de su entrega distinta de la que hubiere motivado ésta, salvo que el Estado de ejecución lo autorizase. A tal efecto, la autoridad judicial de emisión española presentará a la autoridad judicial de ejecución una solicitud de autorización, acompañada de la información mencionada en el artículo 36.

2. En el caso, la Audiencia entiende que los límites al enjuiciamiento por delitos no mencionados en la orden de detención y entrega, según el recurrente la detención ilegal y el favorecimiento de la inmigración clandestina, no son aplicables ya que la recurrente fue puesta en libertad provisional el 12 de enero de 2015, revocándose la resolución que la acordó en virtud de recurso del Ministerio Fiscal, lo que determinó un nuevo ingreso en prisión el 9 de abril de 2015, es decir, más de 45 días después.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Este mismo criterio, es decir, la valoración del lapso de tiempo transcurrido desde la puesta en libertad durante la tramitación de la causa hasta una nueva privación de la misma, a los efectos de la desaparición de los límites impuestos por el principio de especialidad, fue admitido por *esta Sala en la STS nº 415/2015, de 6 de julio*, aunque en el caso allí examinado concurrían otros elementos añadidos no irrelevantes.

En consecuencia, el motivo se desestima.

Es irrelevante que el Auto de procesamiento no mencione expresamente el delito de inmigración ilegal. Dicho Auto no vincula al Tribunal en lo referente a la calificación jurídica. Los hechos que sirven de base para la apreciación del delito de inmigración ilegal coinciden con los que inicialmente se refieren a la captación de la víctima para trasladarla a España.

En el motivo sexto se refiere a la no resolución de la cuestión plantada respecto a que en el Auto de procesamiento no se hace referencia al delito de inmigración ilegal, lo que impediría la condena por ese tipo delictivo.

1. El Auto de procesamiento no vincula al Tribunal sentenciador en lo referido a la calificación jurídica de los hechos. La consignación de aspectos fácticos en el referido Auto tiene como función permitir al procesado la preparación de la defensa respecto de los mismos, operando como una fase de la cristalización progresiva del objeto del proceso. Los límites del principio acusatorio se derivan de los escritos de calificación de las acusaciones, aunque éstas no puedan referirse a hechos de los que previamente el acusado no haya sido imputado. Se garantiza así la ausencia de indefensión en ese aspecto.

2. En el caso, los hechos que sirven de base para la apreciación del delito de favorecimiento del tráfico ilegal o de la inmigración clandestina coinciden con los que inicialmente se refieren a la captación de la víctima para trasladarla a España con la finalidad de explotar su prostitución. En ese sentido estaban comprendidos en el Auto de procesamiento, por lo que no se ha causado a la recurrente indefensión alguna.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

III. PROSTITUCIÓN

A. TIPO BÁSICO

A.1. ACCIÓN TÍPICA

A.1.1. REGLAS GENERALES

Tribunal Supremo

1.STS nº 132/2018, de 20 de marzo

Hay tantos delitos de trata como víctimas.

El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala Segunda de 31 de mayo de 2016 sienta el criterio de apreciar tantos delitos del art. 177 bis como víctimas tal y como hizo la Audiencia Provincial.

A.1.2. PROSTITUCIÓN COACTIVA

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Controlar a la víctima tras su llegada a España, separarla de su hija de tres años, comunicarle que tiene una deuda de 50.000 euros bajo la amenaza de no volver a ver a su hija, exigirle que se dedicara al ejercicio de la prostitución para hacer pago de aquella cantidad integra un delito de prostitución coactiva.

En el cuarto motivo, invocando también el *artículo 849.1º de la LECrim*, denuncia la infracción, por aplicación indebida, del *artículo 188.1 CP*. Alega que no consta que se emplease violencia, intimidación o engaño o abuso de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

víctima para determinarla al ejercicio de la prostitución; que no ejerció ningún control sobre la víctima.

1. Como ya hemos dicho en numerosas ocasiones, este motivo de casación impone el absoluto respeto al relato fáctico de la sentencia impugnada, de manera que la subsunción que se discute ha de relacionarse siempre con los hechos declarados probados en la misma, sin prescindir de ninguno de ellos y sin añadir otros diferentes.

2. Del contenido del anterior fundamento jurídico se desprende que en los hechos probados consta la existencia de una conducta ejecutada por la recurrente, mediante la cual determinó a la víctima al ejercicio de la prostitución. No puede valorarse de otra forma el hecho de controlarla tras su llegada a España, separarla de su hija de tres años, comunicarle que tenía con ellos una deuda de 50.000 euros y, bajo la amenaza de no volver a ver a su hija, exigirle que se dedicara al ejercicio de la prostitución para hacer pago de aquella cantidad.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

VI. DELITOS CONEXOS

A. INMIGRACIÓN ILEGAL

Tribunal Supremo

1. STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Concurre un delito del art. 318 bis. La acusada organizó y pagó el viaje del testigo protegido de Nigeria a España.

2. En el caso, se declara probado que la recurrente, utilizando a un tercero que no ha podido ser identificado de forma completa, aunque se ha referido a él como Sergio, organizó y pagó el viaje de la testigo protegida desde Nigeria a España, preparando su entrada de forma clandestina e ilegal, con evidente vulneración de las normas aplicables. Esta conducta era subsumible con anterioridad a la reforma en el artículo 318 bis .1, ya que suponía el favorecimiento del tráfico ilegal o de la inmigración clandestina, y en la actualidad lo es en el mismo precepto, en el que se castiga la ayuda intencionada a quien no es ciudadano de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar por el mismo.

C. DETENCIÓN ILEGAL

Tribunal Supremo

1. STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Quitar a un niño de tres años a su madre integra un delito de detención ilegal de los arts. 163 y 165 CP. Un niño de corta edad es titular del derecho fundamental a la libertad, aunque precise de un tercero para hacerla efectiva. Se comete el delito sustrayéndola del ámbito de influencia de quien hace efectivo su derecho. No está probado que el traslado de la menor hacia un lugar desconocido, fuera del alcance de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

su madre, se debiera a una decisión voluntaria de ésta. Por el contrario, lo que se declara probado es que la recurrente, junto con la también recurrente Elvira, se llevaron a la menor fuera de la vivienda con el pretexto de cuidarla mientras la víctima trabajaba, comunicándole a continuación que su trabajo consistiría en el ejercicio de la prostitución, que debía pagar una deuda de 50.000 euros y que de no hacerlos le causarían daño a ella y a su hija y que no podrá verla hasta que pagara los 50.000 euros.

En el motivo quinto, por la misma vía procesal, denuncia la indebida aplicación del *artículo 163* y del *artículo 165 CP*. Sostiene que la menor no fue ni detenida ni encerrada, sino trasladada a otro domicilio para cuidarla mientras la testigo protegida trabajaba, lo que no se relaciona con la obligación de ejercer la prostitución.

1. Como se decía en la *STS n° 788/2003, de 29 de mayo* y se recogía en la *STS n° 492/2007, de 7 de junio*, el sujeto pasivo del delito puede ser una persona mayor o menor de edad, agravándose la pena en este supuesto conforme al *artículo 165 del Código Penal*. El hecho de que un menor de edad no pueda valerse por sí mismo y necesite para ello el auxilio de otra persona, y que incluso no pueda manifestar su voluntad contraria a ser privado de libertad, no implica que no sea titular del derecho a la libertad individual, aun cuando precise de un tercero para hacerla efectiva. La detención ilegal de un menor que se encuentre en esas condiciones se comete extrayéndolo del ámbito de influencia de quien hace efectivo su derecho a la libertad deambulatoria, que serán ordinariamente sus padres, pero también otros representantes legales e incluso el guardador de hecho, o bien deteniendo o encerrando a aquél juntamente con el menor, siempre en contra o sin su voluntad, pues en esos casos se le impide no sólo el ejercicio de su propia libertad sino también de la del menor. En el primer caso, solamente se cometerá un delito, mientras que, en el segundo, al afectar a dos bienes personalísimos, existirán dos infracciones. Las mismas consideraciones serían aplicables al caso de personas incapaces de valerse por sí mismas.

2. En el caso, no se declara probado en modo alguno que el traslado de la menor hacia un lugar desconocido, fuera del alcance de su madre, única persona legitimada para el cuidado de aquella como titular de la patria



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

potestad, se debiera a una decisión voluntaria de ésta, bien porque lo decidiera libremente o, al menos, porque lo consintiera. Por el contrario, lo que se declara probado es que la recurrente, junto con la también recurrente Elvira, se llevaron a la menor fuera de la vivienda con el pretexto de cuidarla mientras la víctima trabajaba, comunicándole a continuación que su trabajo consistiría en el ejercicio de la prostitución, lo que hasta el momento ignoraba, que con el dinero que obtuviese debía pagar una deuda de 50.000 euros contraída en virtud del viaje, y que, si no aceptaba lo que le proponían podían sufrir daño ella o su hija y que no volvería a verla hasta que no pagase la deuda. En esas condiciones, mantuvieron a la menor apartada de todo contacto o comunicación con su madre durante cuatro meses.

Se aprecia, por lo tanto, la base fáctica para aplicar los preceptos citados del Código Penal, apreciando la comisión de un delito de detención ilegal de un menor por tiempo superior a quince días, por lo que el motivo se desestima.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

VII.PRUEBA

A. TESTIFICAL

A.1.TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Las dificultades habidas con la traducción pueden justificar la falta de coincidencia de las declaraciones de los testigos.

En la sentencia recurrida se pone de relieve las dificultades habidas en la traducción de las preguntas y de las respuestas, lo que puede explicar algunas de las faltas de coincidencia entre unas y otras declaraciones. Así ocurre con el desplazamiento a Barcelona antes de dirigirse a Madrid. El Tribunal, basándose en las declaraciones de la testigo, declara probado que al llegar a España fue llevada a un centro, y que fueron a recogerla las procesadas Mónica y Elvira, sin que le fuera permitido abandonar dicho centro. Por ello, la recurrente llamó poco después haciéndose pasar por una hermana de la testigo, con domicilio en Barcelona, lo que dio lugar a que le facilitaran billetes para el traslado a esa ciudad, donde fue acogida, junto con su hija, por personas cuya identidad no se ha establecido, quienes las enviaron a Madrid, donde fueron recogidas por las dos acusadas antes citadas.

2.STS nº 132/2018, de 20 de marzo

Las declaraciones de las víctimas son coherentes y están corroboradas entre sí. No es inverosímil que los recurrentes dejaran marchar a la menor confiados en que no relataría los hechos. No llegó a narrarlos hasta que surgen las sospechas a raíz de hechos similares destapados por otra testigo que logra huir. La declaración de la testigo está corroborada por la de su prima.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Decidir sobre la fiabilidad de la testifical corresponde primeramente a la Sala de instancia que ha otorgado crédito a las manifestaciones de los testigos por razones de peso que se exponen cumplidamente con la minuciosidad que caracteriza toda la sentencia y que convierten su valoración en intocable a través de la casación.

Las declaraciones de las víctimas están corroboradas y además son coherentes internamente y entre sí. Es tarea inalcanzable encontrar una explicación de ellas distinta a su conformidad con lo sucedido. La Sala de instancia les otorgó razonadamente crédito en juicio que no podemos alterar salvo que detectásemos irracionalidad, falta de lógica o debilidad.

Las objeciones en torno a la falta de coherencia de algunas declaraciones carecen de consistencia. No es inverosímil en absoluto que los recurrentes dejaran marchar a la menor confiados en que no relataría los hechos. De hecho, no llegó a narrarlos hasta que surgen las sospechas a raíz de hechos similares destapados por otro testigo que logra huir.

La forma en que se desencadena la inicial investigación es muy elocuente y dota de fiabilidad a las declaraciones. Las declaraciones de la testigo protegida aparecen corroboradas por las de su prima también vertidas bajo el formato del *art. 448 LECrim*.

Las manifestaciones de Sixto tienden a ser complacientes con su sobrino, ahora recurrente; pero la objetividad de los hechos admitidos combinada con lo que se desprende de las escuchas telefónicas avala la convicción justificadamente plasmada por la Sala en la sentencia.

Audiencia Provincial

1.SAP de Sevilla, secc.4ª, nº 78/2018, de 20 de febrero

Sentencia absolutoria. La testigo, cambiando su declaración señala que ejercía libremente la prostitución en Zaragoza y vino a Sevilla sabiendo que iba a ejercer la prostitución porque las condiciones que le ofreció el



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

acusado eran mejores. Tenía total libertad. Ella era quien contactaba y cobraba a los clientes. El acusado le debe dinero. El incumplimiento de las condiciones pactadas para el ejercicio de prostitución aceptada voluntariamente nada tiene que ver con el engaño como medio comisivo que exige el tipo penal, que afecta a la formación viciada de la voluntad, que ninguna relación guarda con las diferencias que puedan existir sobre las condiciones de ejercicio de una actividad que se ha aceptado voluntariamente.

PRIMERO. - Este tribunal ha sustentado la declaración de los hechos probados de la sentencia, esencialmente en la declaración de la denunciante, Angustia, que en el juicio oral prestó declaración en la que dejó meridianamente claro que:

- Cuando el acusado contactó con ella en Zaragoza y le propuso que viniera a Sevilla a trabajar con él como masajista, con ofrecimiento de servicios sexuales, ella ya trabajaba en una actividad similar a la que ejerció en Sevilla y se vino porque las condiciones laborales que le propuso eran mejores.

- Se alojó en la vivienda que le ofreció el acusado, en la que ejercía la actividad junto con otras mujeres, de la que podía salir libremente.

- Discutió con el acusado porque éste no le pagaba lo pactado, pese a que ella cumplía lo convenido. Que ella cobraba el dinero del cliente y se lo entregaba al acusado.

- El acusado no le dio ninguna clase de drogas y no recordaba que el acusado le amenazara con publicar fotos suyas en situaciones inapropiadas para obligarla a hacer determinadas cosas.

(---)

Frente a lo que sostuvieron los acusadores en el juicio oral, este tribunal considera que la denunciante reconoció que ya ejercía libremente la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

prostitución en Zaragoza antes de conocer al acusado y cuando vino a Sevilla sabía que venía a seguir ejerciendo la misma actividad que realizaba en Zaragoza, solo que, según creía, en mejores condiciones, que suponemos serían económicas o de alojamiento, lo que resulta imposible incardinar en los delitos de trata de seres humanos o de prostitución coactiva, que exigen la concurrencia de violencia, intimidación, abuso o engaño que no concurren en el presente supuesto, en que la denunciante conocía perfectamente la actividad que iba a realizar y la ejercía con total libertad, como venía haciendo ya desde Zaragoza, como se deduce de sus propias manifestaciones y del hecho de que tenía total libertad ambulatoria y que era ella la que normalmente contactaba con los clientes y les cobraba. Y, desde luego, el que el acusado incumpliera las condiciones pactadas, especialmente insistente fue la denunciante en recalcar que éste no le abonaba las cantidades que le correspondían, adeudándole unos 3000 €; cantidad que insólitamente reclamó la acusación particular como responsabilidad civil derivada del delito, es un mero incumplimiento que no puede equipararse al engaño que exige el tipo penal, que afecta a la formación viciada de la voluntad, que ninguna relación guarda con las diferencias que puedan existir sobre las condiciones de ejercicio de una actividad que se ha aceptado voluntariamente, como es el caso de autos.

A.2.PRUEBA ANTICIPADA O PRECONSTITUIDA

Tribunal Supremo

1.STS nº 132/2018, de 20 de marzo

Prueba preconstituida realizada con contradicción: puede servir de soporte a una sentencia condenatoria, aunque los letrados que intervinieron en la prueba anticipada no coincidan con los que asumieron la defensa en el acto del juicio oral. La probabilidad de que los testigos respecto de los que se preconstituyó la prueba no comparecieran al acto del juicio se confirmó. La Audiencia intentó con la colaboración de la Brigada de Extranjería citar a los testigos para que comparecieran personalmente al acto del juicio. Las gestiones fueron infructuosas.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Para que prospere un motivo por ese cauce es presupuesto indispensable que la prueba cuya omisión funda la queja fuese posible. Es verdad que el hecho de haber declarado antes en un marco de preconstitución probatoria no excluye reproducir la prueba en el acto del juicio oral si no han llegado a cristalizar en impedimentos efectivos las previsiones que hacían pronosticar la imposibilidad de practicarla en el plenario y llevaron a anticiparla en la forma prevista en el *art. 448 LECrim*. Pero en este caso aquellas previsiones se han confirmado en el caso de estas testigos: no estaban localizables en el momento del juicio. Lo explica en términos que no requieren mayores comentarios la sentencia de instancia:

"Se trata, asimismo, de testigos cuya citación se intentó para que comparecieran personalmente al acto del juicio quedando constancia en autos de su imposible localización. Así, figura en el presente rollo como se libró citación para que las víctimas comparecieran a juicio a través de la colaboración de la Brigada de Extranjería y Fronteras quienes certificaron que los testigos no residen ya en las islas canarias siendo infructuosas todas las gestiones realizadas para su localización (folios 216 y 231 del rollo de la presente causa), Lo mismo ocurrió con la citación de la testigo Natalia para lo cual se libró exhorto a su lugar de residencia siendo negativa la diligencia y sin que constara otro domicilio donde intentar la citación (folio 222 de la causa).

La elevada posibilidad de que, llegado el momento de la vista, nos encontráramos con una situación como la presente hizo que durante la fase de instrucción se procediera a acordar con carácter expreso como prueba preconstituida las declaraciones de las dos víctimas y la testigo que se materializaron con todas las garantías los días 23 de enero de 2015 en el caso de la testigo protegida n.º NUM011 y 3 de febrero de 2015 en el supuesto de los testigos Natalia y Sixto. En todos los casos la diligencia se verificó documentándose mediante grabación audiovisual o acta extensa y a presencia de los acusados, con la intervención del Ministerio Fiscal y de las defensas de ambos".

2.STS nº108/2018, de 6 de marzo

Los defectos de la prueba preconstituida son irrelevantes porque



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

la testigo declaró en el plenario y es ese el testimonio valorado por el Tribunal, aunque lo ponga en relación con manifestaciones anteriores. Es normal que, si alguien declara varias veces, las declaraciones no sean exactamente iguales, sino que difieran en aspectos periféricos que puede obedecer a la mezcla de recuerdos a causa del transcurso del tiempo, a la forma en que se realizan los interrogatorios e incluso al mismo estado de ánimo de quien declara. Resulta por tanto necesario que haya elementos corroboradores de los hechos sustanciales. Se ponen de manifiesto las dificultades en la traducción.

En el caso, es cierto que la prueba fundamental ha sido la declaración de la testigo protegida, víctima de los hechos por los que la recurrente ha sido condenada, que fue practicada de forma regular. Carecen de relevancia los eventuales defectos o deficiencias de la prueba preconstituida, dado que la testigo declaró en el plenario y es ese testimonio el que el Tribunal que lo presenció ha valorado, aunque lo ponga en relación con manifestaciones anteriores a los efectos de su valoración. El Tribunal de instancia, en una muy amplia y correcta valoración del cuadro probatorio, que no es preciso reproducir aquí, recoge el contenido sustancial de las diversas declaraciones prestadas por dicha testigo, finalizando con las manifestaciones realizadas en el plenario, y examina detenidamente las alegadas contradicciones en los aspectos más relevantes, concluyendo de forma razonable y razonada que no afectan a la credibilidad del testimonio en sus aspectos sustanciales. En el mismo sentido de la sentencia impugnada, ha de tenerse en cuenta al valorar las declaraciones de los testigos que, cuando se han producido en momentos diferentes, no es exigible una reproducción mimética de la primera de las declaraciones prestadas, sino que, por el contrario, es habitual encontrar, sin que ello afecte necesariamente a la credibilidad del testimonio, afirmaciones no absolutamente coincidentes sobre aspectos periféricos, lo que puede obedecer a la mezcla de recuerdos a causa del transcurso del tiempo, a la forma en que se realizan los interrogatorios e incluso al mismo estado de ánimo de quien declara. Es por ello que cuando se trata de prueba testifical esta Sala ha venido poniendo de relieve la conveniencia, y en algunos casos, la necesidad, de contar con elementos de corroboración en los aspectos que se refieren a los elementos fácticos esenciales para la configuración del tipo delictivo de que se trate.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Tribunal Superior de Justicia

1.STS de Cataluña nº 34/2018, de 16 de abril

Aplicación de los arts.730 y 448 LECRIM. El 730 permite leer las diligencias practicadas en el sumario que no puedan reproducirse en el juicio oral por causa independiente de la voluntad de las partes como el fallecimiento del testigo o el que este en ignorado paradero. El testigo declaró en presencia del Magistrado instructor, de la Letrada de la Administración de Justicia y del Ministerio Público. El que no se conociera si la víctima iba a abandonar el país o comparecer a juicio no priva de legitimidad a la prueba preconstituida. El abogado del recurrente pudo intervenir en la prueba preconstituida que ahora impugna. La declaración del testigo se reprodujo -mediante su lectura íntegra por el Presidente del Tribunal en el juicio oral, lo que permitió a las partes contradecir, refutar o impugnar dichas manifestaciones, por lo que se puede considerar respetado el derecho a la contradicción.

No es admisible que una declaración con todas las garantías dirigida a operar como material probatorio devenga inservible por un hecho posterior ajeno al órgano judicial y a las partes hasta el punto de no poder reproducirse en el acto del juicio. El Tribunal intentó citar al testigo y la policía señaló que estaba en su país. Dándose traslado a las partes no consta que la defensa hiciera alegación alguna ni que pidiera que se citara al testigo en su país de origen.

Así ocurre cuando, practicada la correspondiente diligencia en la fase de instrucción, no resulte posible o sea extremadamente difícil su reproducción en el juicio oral. A ello se refiere el *artículo 730 de la LECrim.*, precepto que ha sido aplicado concretamente a los supuestos de testigos fallecidos, o que se encuentren en el extranjero fuera de la jurisdicción del Tribunal, o bien en paradero desconocido, tras las pertinentes diligencias para su busca.

Además, el *artículo 448 de la LECrim* contiene normas relacionadas



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

con la posibilidad de prever durante la instrucción que tales sucesos se produzcan. De la misma forma, la jurisprudencia ha establecido que cuando se produzcan retractaciones o rectificaciones relevantes entre las declaraciones de la fase de instrucción y las que se realicen en el juicio oral, el Tribunal puede otorgar mayor valor a unas u otras, en todo o en parte, actuando la regla establecida en el *art. 714 de la Ley procesal*.

Para la admisibilidad de estas pruebas sustanciadas en fase instructora, es preciso que concurren dos circunstancias: por un lado, que hayan sido practicadas en la fase de instrucción de modo inobjetable, es decir, cumpliendo todas las exigencias constitucionales y de legalidad ordinaria pertinentes en esa fase. Y, por otro lado, que sean introducidas en el juicio oral de modo que sea posible someterlas a contradicción por las partes.

Y en relación, concretamente, a la prueba testifical, con independencia de supuestos de imposibilidad absoluta, como es el fallecimiento del testigo, se han perfilado por la jurisprudencia otros supuestos en los que la presencia deviene funcionalmente imposible, bien sea por tratarse de personas con residencia en el extranjero o que se encuentren en paradero desconocido o ilocalizables, lo que deberá tener su adecuada constancia en los autos.

(...)

Aquí las condiciones mencionadas están cubiertas: se reprodujo la declaración -mediante su lectura íntegra por el Presidente del Tribunal- en el juicio oral, lo que permitió a las partes contradecir, refutar o impugnar dichas manifestaciones, por lo que se puede considerar respetado el derecho a la contradicción.

Y en aquella actuación preconstituida tuvo intervención sin traba ni limitación alguna el letrado que asumía la defensa del acusado que ahora impugna la introducción de la declaración del Sr. Pedro Jesús en el acto del juicio. Ello es así por cuanto acordada para el 4 de agosto de 2016 la declaración testifical de Pedro Jesús en auto de 27 de julio de 2016 dictado por el Juzgado instructor (folio 249), es obvio que los letrados de las defensas tuvieron conocimiento de dicha resolución porque en ese auto se decidía, asimismo, la declaración de los entonces investigados, Sres. Everardo y



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Justino, y a ambas acudió el letrado de Everardo, que, sin embargo, no lo hizo en las declaraciones del 4 de agosto, a pesar de que la defensa de Justino sí estuvo presente en tal declaración (como es de ver a folios 296 y siguientes).

Por lo demás, la declaración se hizo en presencia del Magistrado instructor, de la Letrada de la Administración de Justicia y del Ministerio Público.

No se aprecia, pues, obstáculo alguno para el aprovechamiento probatorio, pues es obvio que la prueba preconstituida cumplía con todos los requisitos necesarios para ser objeto de valoración.

Así las cosas, que se desconociera en ese momento (incluso por el propio testigo, que nada advirtió en el Juzgado) que se iba a producir el abandono del país o la incomparecencia al juicio oral no priva de legitimidad a esa prueba.

No resulta razonable que una prueba legalmente rodeada de todas las garantías, y destinada desde su origen a constituir material probatorio valorable por el Tribunal, en virtud de una vicisitud posterior ajena al órgano judicial y a las partes, degenera en material desechable, totalmente inservible hasta el punto de que, según el recurrente, ni siquiera gozaría de aptitud para ser reproducido en el acto del juicio oral.

Tengamos en cuenta, además, que, examinadas las actuaciones en el Rollo de Sala, se constata que en el auto de 18 de abril de 2017 de admisión de pruebas, se acordó por el Tribunal sentenciador la citación del Sr. Pedro Jesús en su condición de testigo, para lo cual se libró la oportuna citación, cuya copia obra a folio 33, siendo que por la Dirección General de la Policía se informa al Tribunal en fecha 30 de mayo de que Pedro Jesús se acogió al retorno a su país de origen, según es de ver a folio 75, consistente en certificado rubricado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), organismo dependiente de las Naciones Unidas.

Estando previsto el señalamiento a juicio para el 10 de julio y, por tanto, con antelación suficiente, de este extremo informado por la Policía se



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

dio traslado a las partes mediante providencia de 12 de junio (folio 76), debidamente notificada a la defensa del Sr. Everardo (folio 79) que no consta que hiciera alegación alguna al respecto ni que solicitara la citación de este testigo en su país de origen, de modo que, sabedora la parte de la circunstancia que nos ocupa, respecto de la que nada interesó ante el Tribunal con carácter previo a la celebración del juicio, no puede prosperar su alegación impugnatoria de la lectura en el acto de juicio de la declaración del testigo Sr. Pedro Jesús, máxime si tenemos en cuenta que esta prueba testifical también fue solicitada por el ahora recurrente en su escrito de conclusiones provisionales ante el Juzgado instructor, adhiriéndose al conjunto de todas las pruebas solicitadas por el Ministerio Fiscal.

No hay, por tanto, lesión del derecho de defensa. Este primer motivo de apelación debe ser desestimado.

A.3.TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL

A.3.1. DECLARACIONES DE AGENTES

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Valor de las declaraciones de los agentes que hacen seguimientos policiales de que las acusadas se dedican a la prostitución y controlan a otras mujeres.

Por otro lado, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia impugnada, en el análisis de la prueba, no solo se valoran expresa y detalladamente las distintas declaraciones de la testigo, analizando y explicando la trascendencia de las contradicciones o imprecisiones observadas, sino que se mencionan distintos elementos de corroboración, entre ellos, las declaraciones de los agentes policiales que hicieron vigilancias y seguimientos comprobando cómo las procesadas... se dedicaban al ejercicio de la prostitución controlando al mismo tiempo a otras mujeres.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Tribunal Superior de Justicia

1.STS de Cataluña nº 34/2018, de 16 de abril

Declaración de los agentes que ratifican el testimonio de la víctima. Señalan como el billete con el que ha viajado la víctima lo ha sacado un acusado y la carta de invitación de la víctima la ha firmado otro acusado. También declaran que la víctima ejercía la prostitución.

Se ha contado en el acto del juicio con los agentes de Policía que han corroborado parte del relato del testigo Laureano.

El agente de la Policía Nacional NUM003, instructor de las diligencias, refiere en plenario que Laureano les llamó pidiendo, ayuda, a través del teléfono de la trata. Verificaron, en primer lugar, que la carta de invitación que le permitía permanecer unas semanas en España había sido firmada, efectivamente, por Justino, español, y Air Europa confirmó la existencia del vuelo por el que Laureano llegó a Barcelona, así como que el pago del billete lo había hecho el acusado Everardo.

También comprobaron que Laureano, al que hicieron un seguimiento, ejercía la prostitución en los alrededores del Camp Nou.

Tras hablar con Laureano, que les llamó cuando se encontraba en Girona, fue el reclamante quien decidió esperar a volver a Barcelona, concertando los agentes con él una cita en sus dependencias de Barcelona.

El agente NUM004 también comprobó que Laureano ejercía la prostitución cerca de El Camp Nou, y los agentes NUM003 y NUM005 siguieron a Everardo el día en que, acompañado de Geronimo, fue al aeropuerto de El Prat a recoger a Pedro Jesús.

Pero otras declaraciones testificales abundan en el trato que Laureano recibió en España por parte del acusado Everardo.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

A.3.2. DECLARACIONES DE MIEMBROS DE ONG

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Las declaraciones de las trabajadoras sociales señalan que las acusadas son controladoras.

Además, las declaraciones de las trabajadoras sociales del Centro Integral de Atención a Mujeres Concepción Arenal, sobre observaciones realizadas, según las cuales, ambas acusadas ejercen de controladoras de otras mujeres que ejercían la prostitución, entre ellas la testigo protegida.

A.BIS.TRADUCTOR

Tribunal Supremo

1.STS nº 132/2018, de 20 de marzo

Las alegaciones sobre defectos de traducción son genéricas. No se concreta las frases mal traducidas. El intérprete, en juicio, hizo todas las aclaraciones que se le solicitaron. Expuso que se empleaba un lenguaje soez propio de los hombres que se creen superiores.

La condición del traductor -que además compareció al acto del juicio oral dando todas las explicaciones que se le requirieron- no permite descalificar ese medio probatorio (escuchas telefónicas) en absoluto. También aquí podemos suscribir sin matices las razones de la Audiencia: "Pues bien, en el presente caso la defensa de Miguel se ha limitado a cuestionar la corrección de la traducción considerando que la misma es una interpretación libre realizada por el profesional encargado de la misma y que, en modo alguno, cabe extraer de ellas el sentido que se plasma en las transcripciones.

No obstante, dicha alegación, tal y como acertadamente apuntó el Ministerio Fiscal en su informe, no deja de ser un cuestionamiento absolutamente genérico en el que la defensa tan siquiera llega a concretar



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

cuáles son las concretas frases a las que se supone que se le ha dado una traducción o significación distinta a la real. Refiere asimismo que son conversaciones sacadas de contexto, pero lo cierto es que en ningún momento durante la instrucción la defensa solicitó que se le entregaran las grabaciones íntegras o que se procediera a la incorporación y traducción de alguna parte de las mismas.

Se trata, por tanto, de una alegación que no deja de ser un brindis al sol en el que se mantiene que la traducción realizada no es correcta, pero, ni se precisa donde está la concreta incorrección, ni se aporta una traducción alternativa que tampoco ha sido solicitada en ningún momento del proceso.

Por lo demás en el acto del juicio el intérprete protegido expuso todas las aclaraciones necesarias en cuanto a la traducción realizada y el sentido que cabía atribuir a determinadas frases (te meto la polla en la boca) llegando a decir que las mismas forman parte del lenguaje soez que suelen emplear los hombres cuando se creen superiores, aclarando así las dudas sobre lo que las mismas significan".

D. ESCUCHAS TELEFONICAS

D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Indicios suficientes para acordar las escuchas. Denuncia por un testigo de hechos que pueden encajar en el delito de trata e identificación de los investigados mediante fotos y pesquisas domiciliarias.

Por último, en cuanto a la validez de las intervenciones telefónicas, en la sentencia se recoge que la recurrente se limitó a afirmar que se trataba de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

prueba ilícita por haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales, aunque no precisa cuáles fueran los derechos vulnerados ni cómo entiende que se habría producido tal vulneración. De todos modos, respecto a su justificación, consta que las intervenciones se iniciaron tras un oficio policial en el que se hacía referencia a una investigación iniciada como consecuencia de la declaración de una testigo que relató hechos que podrían ser constitutivos de un delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual cometidos por miembros de grupos organizados. Consta igualmente que identificó fotográficamente a la recurrente Mónica y a su pareja Bruno, identificando después la policía a Elvira y a su pareja Juan Pedro por pesquisas realizadas en el domicilio donde residía la víctima. De lo que se desprende la existencia de indicios suficientes de delito grave para justificar la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas.

Por lo tanto, ha de concluirse que ha existido prueba de cargo y que ha sido valorada por el Tribunal con respeto a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, por lo que el motivo se desestima.

2.STS nº 144/2018, de 22 de marzo

Validez de las escuchas. La defensa sostiene que las escuchas iniciales no confirman la extorsión relatada por la denunciante. Se alega falta de motivación del auto de prórroga. Se desestima la alegación. El auto inicial del Juzgado de Valencia se basa en la solidez de los datos aportados por la denunciante que no sólo refiere un delito de extorsión sino también un delito de trata de seres humanos. De las escuchas realizadas se desprende que el acusado tiene múltiples contactos con personas en Francia donde controlan la prostitución de mujeres nigerianas. Está por tanto justificado que el Juzgado de Lérida al que se inhibió el Juzgado de Valencia por residir en esta localidad el investigado prorrogara la escuchas. Aunque no se concreta en el Auto de prórroga los datos objetivos policiales que justifican tal prórroga, la remisión al informe policial y la riqueza de este hace que basta con su cita para entender que el Auto está fundado.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

3. En las diligencias policiales que se tramitaron en el Juzgado de Valencia por denuncia de la testigo protegida 6/2015 contra Eduardo, la denunciante manifestaba que había trabajado en la prostitución para la familia de ese acusado desde hacía ya varios años, pero que últimamente, cuando ya estaba desconectada de ellos, Eduardo le ha exigido la suma de 5.000 euros, y como la testigo no se los entregaba, había amenazado con matar a su hermano de 18 años en Nigeria, según le comentó el padre de la denunciante, explicando también que le habían propinado una paliza a su padre los familiares de Oda y habían secuestrado a su hermano con la amenaza de matarlo después si ella no abonaba el dinero. Por ello, es por lo que compareció en comisaría para que se investigaran esos hechos, poniendo también de relieve que Eduardo vivía en Lérida con una hermana, prosiguiendo la familia de éste remitiendo mujeres desde Nigeria a España para que el acusado las dedicara a la prostitución.

Ante la solidez, consistencia y abundancia de datos aportados por la denunciante, la Magistrada del *Juzgado de Instrucción nº 5 de Valencia dictó un auto de intervención telefónica el 14 de mayo de 2015* en el que decidió la escucha de los teléfonos del acusado y de la denunciante (folios 32 y ss. de la causa). En esa resolución se recogen de forma singularizada los indicios expuestos por la denunciante, dejando constancia de que el investigado y dos hermanos suyos se dedican desde hace años a trasladar ciudadanas nigerianas desde Nigeria a España para explotarlas en la prostitución, como hicieron con ella en su día, especificándose también que actualmente el acusado seguía extorsionando a la testigo y amenazándola con matar a algún familiar suyo si no abonaba el dinero que le pedía.

En vista de los datos que se acaban de exponer, la Juez de Instrucción dictó el referido auto en el que se plasman los datos aportados por la víctima en la denuncia y se acuerda de forma motivada intervenir el teléfono del denunciado. No se albergan, por tanto, dudas de que la medida era idónea para el fin que se pretendía. También era necesaria, dado que, tras apreciar los notables indicios de que el investigado se dedicaba al tráfico de personas con fines de explotación sexual y de que proseguía extorsionando a la testigo denunciante, era imprescindible para realizar la investigación escuchar las conversaciones que mantenía con la víctima. Por último, al tratarse de un presunto delito grave, puesto que conllevaba una pena que superaba los cinco



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

años de prisión, la autorización judicial cumplimentaba el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

4. De resultas de las escuchas telefónicas practicadas, se averiguó (folios 49 a 78 de la causa) merced a las transcripciones telefónicas que aportaron por escrito a la causa los funcionarios policiales, que el acusado mantenía continuos contactos con personas que residen en Francia, de los que se desprende que estaba controlando el ejercicio de la prostitución de mujeres nigerianas que residen en ese país, prostitución con la que se estaba lucrando. Y también aparecen datos muy significativos de que su control de la prostitución a través de terceras personas también se extiende desde su domicilio de Lérida, por vía telefónica, a otros países de Europa: Dinamarca, Luxemburgo, Alemania y Finlandia. Asimismo, concurren indicios de que a veces contacta con ciudadanas nigerianas que residen en España e intenta convencerlas de que trabajen para él en la prostitución.

Con base en todos esos datos objetivables sobre un posible tráfico o trata de personas con destino al ejercicio de la prostitución, y una vez que el Juzgado de Instrucción de Valencia se inhibe a los de Lérida, por ser en esta ciudad donde reside el investigado y desde donde hace sus contactos para contratar y atraer hacia España y otros países europeos a mujeres nigerianas con el fin de explotarlas en la prostitución, los funcionarios policiales aportan un extenso informe con el significativo resultado de las escuchas y solicitan al mismo tiempo de la Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lérida que acuerde la prórroga de la intervención del teléfono del investigado Eduardo.

La Magistrada dicta al respecto un *auto de prórroga de las escuchas, de fecha 10 de junio de 2015*, por un periodo de 30 días y "a los puros efectos" de obtener indicios sobre un delito de trata de seres humanos (folios 79 y 80 de la causa).

Pues bien, la defensa de los acusados interesa en el escrito de recurso que se declare la nulidad del auto de prórroga. En primer lugar, porque en las investigaciones practicadas a través de las escuchas no se han obtenido conversaciones entre la denunciante y el investigado que aporten datos sobre la presunta extorsión que éste le está haciendo a aquélla con el fin de que le



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

entregue 5.000 euros bajo la amenaza de matar a un miembro de su familia. Y, en segundo lugar, porque el auto carece de motivación alguna.

La pretensión anulatoria de la defensa no puede sin embargo acogerse. La negativa se debe a que en la primera denuncia que hizo ante la policía la testigo protegida 6/2015 no sólo denunció la extorsión que le estaba haciendo el denunciado, sino que ya explicó y especificó que éste se estaba dedicando a trasladar mujeres desde Nigeria para dedicarlas a la prostitución en Europa, y así se recogió en el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Valencia, en el que no sólo se hacía referencia a la extorsión realizada a la testigo denunciante 6/15, sino que se destacaba en su fundamento primero que constaban datos relativos a que el acusado se dedicaba con la intervención de otras personas a trasladar mujeres desde Nigeria a Europa valiéndose de pasaportes falsos, mujeres a las que engañaba con la promesa de conseguirles un trabajo, obligándolas después a prostituirse con el fin de quedarse con el dinero que obtenía explotando a las víctimas.

Ello resulta tan claro de la lectura del primer fundamento del auto, que en su fundamentación posterior se afirma que la autorización de las escuchas está orientada a descubrir presuntos delitos de trata de mujeres, prostitución e inmigración ilegal.

Por lo tanto, el *auto de prórroga dictado el 10 de junio de 2015 por la Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lérida* acuerda correctamente proseguir la investigación del delito de trata de seres humanos, para lo cual cuenta con la transcripción de los resultados de unas escuchas que albergan un claro significado incriminatorio contra el investigado. Y si bien es cierto que en la nueva resolución no se concretan los datos objetivos hallados por la policía que integran las buenas razones o fuertes presunciones que exige la jurisprudencia constitucional, la remisión que hace la resolución judicial a la petición de prórroga y la consistencia y riqueza de datos que aporta el informe policial que constituye el sustento de la petición, nos permite concluir que se está ante un supuesto en que la base indiciaria para concederla es tan diáfana y pormenorizada que es suficiente con la cita del informe policial que acompaña a la petición para considerar que la decisión se encuentra legitimada y fundada, a pesar de no haber incluido de forma expresa en la resolución de prórroga los datos



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

fundamentales aportados por los funcionarios policiales, irregularidad propia de una mala praxis que no puede determinar la nulidad por vulneración de derechos fundamentales que postula la defensa.

Por consiguiente, ni es cierto, a tenor del contenido del auto del Juzgado de Instrucción nº 5 de Valencia que la investigación se había limitado de entrada sólo a la extorsión que denunció la denunciante, ni tampoco es cierto que el auto de prórroga dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Lérida careciera de un acervo indiciario suficiente para legitimar y fundamentar la prórroga y la investigación de los delitos concretos por los que se acordaba proseguir la labor policial. Y lo mismo debe decirse de los restantes autos de prórroga dictados en el primer tomo de la causa, ya que todos esos aparecen avalados y legitimados por informes policiales previos claramente incriminatorios, en los que se da debida cuenta de hechos objetivos legitimadores de las escuchas acordadas en las diferentes autorizaciones judiciales tramitadas en el curso de los meses de julio, agosto y septiembre de 2015.

D.2.EFICACIA PROBATORIA

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Conversaciones en que las acusadas señalan que no hay pruebas de que ambas hayan traído al testigo protegido. En otra llamada se ve que son las acusadas las que han hecho traer a la testigo.

y también las conversaciones telefónicas que, asimismo, se examinan con detalle, entre ellas una mantenida entre ambas acusadas en la que, Mónica cuenta lo que ha sabido a través de Bruno sobre la denuncia de la testigo protegida, y afirma que no tienen pruebas de que ambas hayan traído a España a la testigo protegida; y otra efectuadas a Nigeria el 15 de abril de 2014 a una persona a la que nombra como "madre de Azucena " y en las que, según se recoge en la sentencia, claramente manifiesta que ambas acusadas han sido quienes han hecho venir a España a dicha testigo.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

2.STS nº 144/2018, de 22 de marzo

Las escuchas revelan la intervención conjunta de ambos acusados en el traslado de la víctima a Europa, en su explotación sexual en Francia y en su traslado a España con el fin de dedicarla a la prostitución.

Toda su intervención en estas acciones consta evidenciada no sólo por las declaraciones de la testigo-víctima, Candida, sino también por la consistencia incriminatoria del contenido de las escuchas telefónicas que obran al inicio de la causa y también en los folios 471 a 494 (tomo II de las actuaciones). En ellos, tal como se subraya en el apartado 2 del fundamento tercero de la sentencia recurrida, se recoge la intervención conjunta de ambos acusados en el traslado de la víctima a Europa, en la explotación sexual a que fue sometida en Francia y en su traslado posterior a España para dedicarla a la prostitución en Lérida.

En concreto, sobre este último extremo constan en los folios 486 y 487 los muchos problemas que tiene la recurrente con la denunciante a la hora de dedicarla al ejercicio de la prostitución, por lo que le insiste telefónicamente Victoria a Eduardo para que se la lleve a España antes de que ella formule una denuncia ante la policía, explicándole que la joven constituye una pesadilla para ella vistos los graves problemas que le causa. Y en la conversación que obra en los folios 494 y 495 se constata cómo es Victoria quien realiza todas las gestiones para remitirla a España por vía férrea para que Eduardo la dedique a la prostitución en Lérida. Victoria le compra el billete del tren, le proporciona dinero, la lleva a la estación y le hace todas las indicaciones necesarias para realizar el viaje en el tren hasta su llegada a Lérida, donde será recogida por Eduardo.

Por consiguiente, resulta incuestionable que la acusada no sólo tiene una importante intervención en el acceso a Francia de la víctima y en su prostitución en ese país, sino que su conducta resultó decisiva y determinante para trasladar a Candida a Lérida desde Francia con el fin de que Eduardo la dedique a la prostitución en España.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

La conducta de la recurrente queda así diáfananamente comprendida en el *art. 177 bis del C. Penal*, que castiga a quienes enviaren desde fuera de España a este país, bajo intimidación, o con abuso de superioridad o de necesidad, a una persona con el fin de que sea destinada a la explotación sexual. Y esa fue la conducta ejecutada por la acusada, quien no sólo realizó las gestiones imprescindibles para trasladar a España desde Francia a la víctima con el fin de que fuera prostituida, sino que ella misma la prostituyó en Francia con la connivencia y bajo las directrices del coacusado Eduardo, interviniendo también aquélla en el acceso a Europa de Candida y en su tránsito por las fronteras de Francia y de España.

Se desprende de las escuchas que la víctima fue explotada sexualmente en Francia por lo que concurre un delito de prostitución en concurso medial con la trata.

Todas estas acciones realizadas con engaño y abuso de superioridad sobre una persona indigente, desarraigada e indefensa, y perpetradas con ánimo de explotación sexual de la víctima, han de ser subsumidas en el tipo penal del *art. 177 bis del C. Penal*. Y como también fue realmente explotada sexualmente en Nimes, tal como consta en la declaración de la víctima y se colige también de las conversaciones telefónicas de los dos principales recurrentes, cuando hablan del mal rendimiento que está dando su explotación sexual y de sus negativas a entregar el dinero a los explotadores, es patente que también ha materializado el acusado los fines de explotación mediante los actos de prostitución que le impusieron a la víctima. De ahí que proceda estimar la existencia de un concurso medial entre los delitos de trata de seres humanos y de prostitución coactiva (*arts . 177 bis, 1b, 2, 3, 4b y 9, y 187 del C. Penal*, respectivamente, en relación con el *art. 77.3 del C. Penal*).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

IX. RESPONSABILIDAD CIVIL

A. TRATA

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Aunque no se diga expresamente puede entenderse que la indemnización de 60.000 euros por daño morales se reparte entre los delitos por igual. Resulta lógico que no responda en la misma medida que los demás el acusado absuelto de uno de los tres delitos que originan la indemnización.

DUODECIMO. - En el tercer motivo, al amparo del *artículo 849.1º de la LECrim*, denuncia la infracción del *artículo 116 en relación con los artículos 109 y siguientes del CP*. Alega que se impone una indemnización por daños morales de 60.000 euros de la que responde solidariamente, por los delitos de trata de seres humanos, prostitución y detención ilegal, a pesar de haber sido absuelto de este último delito, por lo que debería reducirse su responsabilidad civil.

1. Efectivamente, en la sentencia se fija una indemnización de 60.000 euros por los daños morales derivados de los delitos de trata de seres humanos, prostitución y detención ilegal, y de 15.000 euros por las cantidades entregadas por la testigo a los acusados. De los preceptos alegados en el motivo se desprende que, con carácter general, la responsabilidad civil ha de estar vinculada a los delitos por los que recae la condena.

2. En el caso, el recurrente no discute su responsabilidad solidaria con los demás condenados respecto de la cantidad de 15.000 euros derivada de lo entregado por la víctima. Sin embargo, al haber sido absuelto del delito de detención ilegal, entiende que no debe concurrir con los demás acusados respecto de los 60.000 euros derivados de los daños morales.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Aunque en la sentencia no se distribuyen los daños morales en relación con cada uno de los delitos de los que dice que se derivan, puede entenderse que han de repartirse por igual, y al haber sido absuelto el recurrente de uno de los tres delitos que originan la indemnización, es lógico que no haya de responder en la misma medida que los demás responsables civiles condenados por los tres delitos.

En consecuencia, el motivo se estima, aprovechando al recurrente Bruno, que se encuentra en la misma situación, de forma que ambos responderán solidariamente con los condenados Mónica y Elvira hasta la cuantía de 55.000 euros.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

X.OTRAS CUESTIONES

Tribunal Supremo

1.STS nº 108/2018, de 6 de marzo

Es razonable que una vez que escapó, la testigo protegida siguiera ejerciendo la prostitución por miedo a represalias sobre ella o su hija.

En cuanto a que la testigo protegida continuó ejerciendo la prostitución después de separarse de la recurrente, ha de considerarse razonable la explicación proporcionada, al señalar que tenía miedo de lo que pudieran hacerle a ella o a su hija, por lo que continuó pagando el dinero que le reclamaban, obteniéndolo en el ejercicio de tal actividad.